



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de septiembre de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

El licenciado Fernando Fabián Gutiérrez Pimentel, actuando en representación de **Jurek Bury**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución G.G.-OAL-031-09 de 23 de noviembre de 2009, emitida por el **Instituto de Seguro Agropecuario**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de
Conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En este contexto, iniciamos señalando, al igual que lo hicimos al contestar la demanda, que en el presente negocio jurídico no le asiste el derecho al actor en lo que respecta a su pretensión, dirigida a que se declare nula, por ilegal, la resolución G.G.-OAL-031-09 de 23 de noviembre de 2009, sus actos confirmatorios, y que se ordene el pago de la suma de B/.55,257.20, que corresponde a la indemnización pactada en la póliza número 141-0595-08 de 7 de noviembre de 2008,

suscrita entre el Instituto de Seguro Agropecuario y Jurek Bury (Cfr. fojas 2-15 del expediente judicial).

Basta recordar, que al emitir nuestra opinión hicimos énfasis en el hecho que mediante la citada **resolución G.G.-OAL-031-09 de 23 de noviembre de 2009**, emitida por el director general del Instituto de Seguro Agropecuario, **se declaró la nulidad absoluta de la resolución 1-0449-2009 de 2 de junio de 2009** (por cuyo conducto se aprobó el reclamo presentado por Jurek Bury y se le indemnizó por la suma de B/.55,287.20), y, asimismo, **se estimó no probado el reclamo presentado por éste y se le negó el pago de suma alguna en concepto de indemnización**, utilizándose como fundamento para la emisión de este acto administrativo la **existencia de una serie de irregularidades observadas en la producción agrícola asegurada, las cuales eran imputables al productor y se encontraban excluidas de la cobertura de la póliza número 141-0595-08 de 7 de noviembre de 2008**, así como frente al hallazgo de anomalías y omisiones que se dieron en la suscripción de dicha póliza de seguro y en la tramitación del reclamo de indemnización ante el **Comité de Ajustes del Instituto de Seguro Agropecuario**; circunstancias que, en opinión de este Despacho, **hacían improcedente acceder a la aprobación del reclamo y a la correspondiente indemnización del productor**. (Cfr. fojas 38-43 y 67 del expediente judicial).

Las irregularidades descritas, se encuentran plasmadas en dos informes confeccionados por funcionarios del Instituto de Seguro Agropecuario, en razón de dos auditorías que se

llevaron a cabo durante el procedimiento que se surtió ante la institución, ambas practicadas sobre el expediente del productor Jurek Bury, de las cuales, una revestía carácter administrativo y la otra técnico (Cfr. fojas 44-51 y 63-66 del expediente judicial).

En ese sentido, debemos destacar que de acuerdo con lo que consta en el **informe de 2 de septiembre de 2009**, suscrito por Luis E. Oviedo S., del Departamento de Auditoría Interna del Instituto de Seguro Agropecuario, la producción agrícola asegurada, según se reflejaba en las fotografías tomadas el 18 de diciembre de 2008 y 8 de enero de 2009, **mantenía una gran cantidad de maleza con una altura considerable, lo cual evidenciaba el manejo negligente del productor con el cultivo**. Así lo señaló el referido funcionario en el apartado del informe denominado diagnóstico administrativo:

*"El Inspector de Seguro, completó el día 18 de diciembre de 2008, un Acta de Contingencia sobre la Póliza No.141-0595-2008, a la cual adjuntó una fotografía y en ésta **podemos observar que tenía malezas de una altura considerable**.*

*El Inspector de Seguro, completó el día 08 de enero de 2009, otra Acta de Contingencia (no fue firmada por el asegurado) sobre la Póliza No. 141-0595-2008, a la cual adjuntó ocho fotografías (que pertenecen sólo a tres tomas) y anota la observación que **había Malezas de Hoja Angosta de la Familia Manisuri, sin especificar la altura, pero en las fotos apreciamos que tenían una altura considerable, lo que implica que hubo manejo negligente en el cuidado del cultivo y por ende, no utilizó la Mano de Obra que fue establecida en el Aseguramiento-Etapa Segunda Coa..."** (Lo resaltado es nuestro). (Cfr. foja 49 del expediente judicial).*

En ese orden de ideas, también resulta conveniente resaltar que según se expone en el **informe técnico** suscrito por los ingenieros Luis Cortés y Víctor Guerra, la parcela que se utilizó para sembrar el cultivo presentaba una serie de condiciones que incidieron de manera negativa en su óptimo desarrollo; entre ellas se mencionan: parcelas en las que se cultivaba el rubro por primera vez; lotes de terreno que habían sido utilizados para fines pecuarios; parcelas con un drenaje irregular; suelos de considerable acidez, poca o ninguna capa de materia orgánica, baja fertilidad y alta incidencia de plagas en el suelo. Además de estas condiciones, en dicho informe se señala que en la parcela de terreno seleccionada no se implementaron las prácticas agronómicas recomendadas para el buen desarrollo del cultivo del maíz ni se evidenciaba constancia de que el productor contara con una técnico que velara por el cumplimiento de la ejecución de tales prácticas (Cfr. fojas 65-66 del expediente judicial).

En este último informe, los técnicos concluyen señalando que en la producción agrícola asegurada hubo un **mal manejo agronómico del cultivo** generado por las siguientes causas: "selección inadecuada de la parcela para cultivar el rubro, suelo con niveles de compactación significativos, tipo de suelo con alto nivel de degradación y bajo nivel de fertilidad, contenido de acidez no adecuado para el cultivo, suelos con mal drenaje, inexistencia de registro para el seguimiento de las labores culturales (fertilización, drenaje, control de maleza, etc.), control de plagas y

enfermedades", frente a las cuales, expresan, no tiene cobertura la póliza de seguro que ofrece la institución (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

Como se puede observar, las auditorías realizadas permitieron detectar no sólo un **manejo negligente del productor**, sino también **problemas de suelo y maleza en el área del cultivo**; aspectos que incidieron altamente en la baja producción que se obtuvo del mismo y que, según se señala en el informe de auditoría administrativa, se encuentran excluidos de la cobertura de la póliza de seguro, por lo que no dan lugar a indemnización alguna por el Instituto de Seguro Agropecuario (Cfr. fojas 49-50 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, igualmente debemos indicar que en el mencionado informe de auditoría administrativa se anotan las anomalías y omisiones observadas tanto en la suscripción de la póliza como en la tramitación del reclamo de indemnización ante el Comité de Ajustes del Instituto de Seguro Agropecuario; etapas durante las cuales se prescindió de requisitos que eran ineludibles (Cfr. fojas 45-51 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho, el conjunto de irregularidades a las que nos hemos referido en líneas precedentes y que fueron explicadas en nuestra contestación de la demanda, implicaban una inobservancia de los trámites fundamentales para acceder al pago de una indemnización a favor del productor Jurek Bury; de ahí que la resolución 1-0449-2009 de 2 de junio de 2009, mediante la cual el

Instituto de Seguro Agropecuario aprobó el reclamo presentado por él y lo indemnizó por la suma de B/.55,287.20, era una decisión que no se ajustaba al derecho positivo y, por tanto, estaba viciada de nulidad absoluta en atención al supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000.

Actividad probatoria

Dentro de la etapa probatoria del presente proceso se practicaron tres pruebas testimoniales con las cuales el apoderado judicial del actor intenta acreditar que éste en todo momento tomó las medidas necesarias tendientes a prevenir daños en la producción agrícola asegurada y que no existieron problemas de suelo ni de maleza en el lugar del cultivo; pretendiendo, de esta manera, descartar la concurrencia de supuestos excluidos de la cobertura de la póliza de seguro suscrita entre su representado y el Instituto de Seguro Agropecuario.

Al respecto, este Despacho considera necesario realizar algunas observaciones, la primera de ellas relacionada con el testimonio rendido por Julio César Araúz Araúz, quien en su declaración jurada manifestó trabajar para el ahora demandante, por lo que, tal como lo consignamos en el acta de la diligencia, el mismo debe tenerse como un **testigo sospechoso** al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 909 del Código Judicial y, en consecuencia, su declaración no puede considerarse como elemento determinante para la debida comprobación de los planteamientos hechos por la parte actora.

En cuanto a la declaración jurada rendida por Ricaurte Antonio Saval González, se aprecia que sus percepciones versan sobre el equipo que se utilizó y el tratamiento que se le dio al suelo antes y durante la época de la siembra del rubro (maíz), ya que, a preguntas relacionadas con el manejo que posteriormente tuvo el productor con el cultivo asegurado, manifestó haberlo asesorado, aunque no tenía constancia de que, en efecto, el mismo haya seguido sus consejos. Por lo tanto, es un testimonio que no tiene mayor relevancia para los fines que persigue el demandante.

Finalmente, según se desprende del testimonio rendido por Luis Edilberto Pitti Espinosa, quien le brindaba asistencia técnica a Jurek Bury, la maleza de hojas angostas de la familia Manisuri se presentó durante la etapa inicial del cultivo y, de inmediato, se aplicaron los correctivos necesarios; sin embargo, conforme se expone en el informe que contiene los resultados de la auditoría administrativa realizada al expediente del productor, las fotografías que se tomaron durante las dos inspecciones hechas al lugar, específicamente el 18 de diciembre de 2008 y el 8 de enero de 2009, demostraban que la producción agrícola asegurada mantenía una gran cantidad de maleza de ese tipo y con una altura considerable, por lo que estimamos que la versión brindada por el testigo aportado por la parte actora resulta ser contraria a la realidad que se aprecia en el expediente judicial.

Visto lo anterior y con sustento en lo establecido en la ley 38 de 2000, que otorga competencia a la autoridad para

que pueda pronunciarse sobre la nulidad de los actos administrativos dictados, estimamos que la resolución G.G.-OAL-031-09 de 23 de noviembre de 2009, emitida por el gerente general del Instituto de Seguro Agropecuario y sus actos confirmatorios fue emitida conforme a derecho; por lo que deben desestimarse los cargos de ilegalidad que el actor invoca en su demanda.

Por las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución G.G.-OAL-031-09 de 23 de noviembre de 2009, emitida por el Instituto de Seguro Agropecuario, ni sus actos confirmatorios y, por tanto, se desestimen las pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 142-12